

**INFORME No. 55/17**

**PETICIÓN 438-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

VÍCTOR NOEL LARREA BOURNE

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II.162

Doc. 67

25 mayo 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2085 celebrada el 25 de mayo de 2017
162º período extraordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 55/17. Petición 438-07. Admisibilidad. Víctor Noel Larrea Bourne. Ecuador. 25 de mayo de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 55/17**

**PETICIÓN 438-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

VÍCTOR NOEL LARREA BOURNE

ECUADOR

25 DE MAYO DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Djalma Blum Rodríguez |
| **Presunta víctima:** | Víctor Noel Larrea Bourne |
| **Estado denunciado:** | Ecuador |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías personales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 10 (derecho a la indemnización), 21 (derecho a la propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 11 de abril de 2007 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 27 de junio de 2011 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 6 de noviembre de 2015  |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 20 de diciembre de 2010 y 3 de junio de 2016 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 17 de noviembre de 2016 y 3 de marzo de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 28 de diciembre de 1977) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN-**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías personales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de dicho instrumento |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 15 de junio de 2015 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La peticionaria señala que a consecuencia de un operativo antinarcóticos denominado “Tormenta del Pacífico”, el señor Víctor Noel Larrea Bourne (en adelante “la presunta víctima” o “el señor Larrea Bourne”) fue detenido el 12 de mayo de 2006 por dos agentes antinarcóticos vestidos de civiles, quienes lo trasladaron en un vehículo no oficial a las instalaciones del cuartel del Grupo de Intervención y Rescate de la Policía Nacional, un centro no oficial de detención en donde habría permanecido incomunicado por más de diez días. La peticionaria aduce que al momento de la detención del señor Larrea Bourne no habría mediado la comisión flagrante de un delito ni la presentación de una orden judicial en su contra. Denuncia que la presunta víctima estuvo en prisión preventiva durante un año y medio; y que se giraron tres instrucciones fiscales en contra de la presunta víctima por los delitos relacionados con drogas.
2. El 14 de mayo de 2006 el Fiscal Cuarto de Antinarcóticos del Guayas giró la instrucción fiscal 289-2006 por la cual imputó a la presunta víctima y a otros detenidos por el delito de organización, gestión o financiamiento de actividades delictivas; y dispuso la detención preventiva del Sr. Larrea Bourne y otras personas vinculadas al proceso. Dicha instrucción fiscal dio origen al primer proceso penal en contra de la presunta víctima. Además, la peticionaria alega que el 22 de mayo la presunta víctima fue trasladada al Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil junto con otros veintinueve detenidos en un vehículo en el que sólo cabrían ocho personas. El 15 de febrero de 2007 el Juez Segundo de lo Penal del Guayas dictó la prisión preventiva en contra de la presunta víctima y otros detenidos por considerarlos presuntos cómplices del delito tipificado en el artículo 81 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. El 16 de mayo de 2007 la peticionaria solicitó la caducidad de la prisión preventiva, toda vez que el plazo de un año establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Penal habría caducado. Así, el 27 de julio de 2007 el Juez Segundo de lo Penal del Guayas atendió esta solicitud de excarcelación y dispuso la libertad del señor Larrea Bourne. Esta decisión, sin embargo, no fue ejecutada debido a la prisión preventiva dictada en el segundo proceso mencionado a continuación. Posteriormente, el 26 de mayo de 2009 los Conjueces de la Tercera Sala de lo Penal del Guayas dictaron el sobreseimiento definitivo del primer proceso a favor de la presunta víctima.
3. El 20 de mayo de 2007 el Fiscal Cuarto de Antinarcóticos giró una nueva instrucción fiscal en contra de la presunta víctima y otros detenidos, por el delito de lavado de activos. El 21 de mayo de 2007 el Juez Sexto de lo Penal del Guayas dictó el inicio de la instrucción fiscal 374-2007-A que dio origen al segundo proceso en contra de la presunta víctima; y dispuso la detención preventiva del Sr. Larrea Bourne y otros imputados. El 24 de mayo de 2007 la peticionaria interpuso un recurso de apelación en contra del auto de prisión preventiva dictado el 21 de mayo de 2007; sin embargo, dicho recurso fue rechazado por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil mediante auto del 28 de agosto de 2007. Al mes siguiente, el 7 de septiembre de 2007 la peticionaria interpuso un recurso de ampliación en contra de dicho auto; y el 2 de octubre de 2007 la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil concedió este recurso revocando con ello la prisión preventiva en contra de la presunta víctima.
4. Asimismo, en este segundo proceso (374-2007-A), el 20 de febrero de 2008 el Juez Décimo Cuarto de lo Penal del Guayas, en suplencia del Juez Sexto de lo Penal, dictó auto de llamamiento a juicio en contra del señor Larrea Bourne; dispuso la prisión preventiva en su contra; y ordenó la suspensión del proceso al considerar que aquél se encontraba prófugo. La peticionaria alega que en dicho llamamiento no se precisó cuál de los supuestos previstos en la normativa para el lavado de activos sería imputable al señor Larrea Bourne, y que éste en ningún momento estuvo prófugo. La peticionaria apeló este auto de llamamiento a juicio; sin embargo, el 3 de junio de 2008 la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil lo confirma, sin especificar la conducta punible. La peticionaria, en su comunicación de 3 de junio de 2016, señala que ocho años después de iniciado este proceso, el 11 de julio de 2015, el Tribunal Primero de Garantías Penales del Guayas ratificó el estado constitucional de inocencia a favor de la presunta víctima, declarando extinguidas todas las medidas cautelares y reales provistas en su contra.
5. Por otra parte, la peticionaria manifiesta que el 12 de junio de 2008 el Fiscal Cuarto de Antinarcóticos del Guayas inició otra nueva instrucción fiscal (424-2008) en contra de la presunta víctima y otros detenidos por el delito de enriquecimiento ilícito, misma que dio origen al tercer proceso en contra de la presunta víctima. La peticionaria alega que dicha instrucción fiscal se encontraba fundamentada con la misma evidencia, pruebas y piezas con los que se llevaron a cabo en los dos procesos penales anteriores (289-2006 y 374-2007-A). Dicha instrucción la conoció el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Penal del Guayas. No obstante, mediante auto de 6 de mayo de 2009 el Juez Séptimo de lo Penal del Guayas decretó la nulidad de este proceso al considerar que se violó el debido proceso y las garantías constitucionales de la presunta víctima y demás procesados. Posteriormente, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte de Justicia de Guayaquil, mediante auto de 3 de agosto de 2009, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Cuarto de Antinarcóticos, confirmando así el auto de nulidad del tercer proceso en contra del señor Larrea Bourne en su totalidad.
6. En síntesis, la peticionaria aduce que la presunta víctima fue detenida ilegal y arbitrariamente, pues no medió flagrancia de un delito u orden de aprehensión en su contra ni formó parte del seguimiento policial que dio origen al operativo “Tormenta del Pacífico”. Denuncia además que el señor Larrea Bourne permaneció incomunicado por diez días en un centro de detención no oficial; y que sufrió maltratos por parte de los elementos policiacos durante el traslado al Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil. Denuncia además, que la presunta víctima fue sometida a prisión preventiva por un plazo excesivo, dado que al cumplirse el máximo legal para esta medida en el primer proceso, se dictó una nueva orden de prisión preventiva en el marco del segundo proceso iniciado por la fiscalía. Asimismo, aduce que las investigaciones que originaron los tres procesos llevados en contra de la presunta víctima se sustentaron en los mismos hechos y las mismas pruebas.
7. Por su parte, el Estado alega que la petición es inadmisible, toda vez que al momento de su presentación no se habrían agotado los recursos internos pertinentes, y que la misma fue presentada sin haberse dictado una decisión definitiva respecto del recurso de apelación interpuesto por la peticionaria en contra del auto que dictó prisión preventiva en el primer proceso (289-2006). De igual manera alega que la presunta víctima no agotó el recurso de habeas corpus, mismo que garantiza el derecho a la libertad personal. Establece además, que no se agotó el recurso de amparo de libertad, que le hubiere permitido la revisión del presunto abuso de poder por parte de las autoridades que dispusieron la prisión preventiva.
8. Asimismo, el Estado aduce que no existe un doble juzgamiento en contra de la presunta víctima, toda vez que únicamente se habrían dictado contra la presunta víctima dos autos de llamamiento a juicio, siendo que la instrucción fiscal 289-2006 no progresó a etapa de juicio, pues se emitió un sobreseimiento definitivo a favor del señor Larrea Bourne. Indica que si bien la instrucción fiscal 425-2007 llegó a tramitarse en etapa de juicio, el mismo concluyó con la ratificación del estado de inocencia de la presunta víctima.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En relación con los procesos penales seguidos en contra de la presunta víctima, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Comisión Interamericana” o la “CIDH”) observa, de la información disponible, que el 26 de mayo de 2009 se dictó sobreseimiento definitivo respecto del proceso 289-2006. Además, el proceso 374-2007-A, se resolvió de manera definitiva en favor de la presunta víctima por medio de resolución emitida por el Tribunal Primero de Garantías Penales del Guayas el 11 de julio de 2015. Por último, se desprende que el proceso 424-2008 culminó el 3 de agosto de 2009 cuando la Segunda Sala de lo Penal de la Corte de Justicia de Guayaquil rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Cuarto de Antinarcóticos, confirmando así el auto de nulidad del proceso en contra del señor Larrea Bourne. En cuanto a las medidas de detención preventiva dictadas contra la presunta víctima, la Comisión observa que en el primer proceso (289-2006) la abogada del señor Larrea Bourne solicitó su excarcelación el 16 de mayo de 2007, obteniendo una decisión favorable el 27 de julio de 2007. Asimismo, en el segundo proceso (374-2007) la peticionaria apeló el auto en el que se dispuso la detención preventiva del Sr. Larrea Bourne, recurso sobre el que finalmente recayó una resolución favorable el 2 de octubre de 2007.
2. La Comisión Interamericana ha establecido consistentemente que en la época en que ocurrieron los hechos del presente caso, y hasta antes de la reforma constitucional de 2008, la acción de hábeas corpus como mecanismo de supervisión de la legalidad de la detención no era un recurso idóneo en los términos de la Convención Americana[[3]](#footnote-4). Asimismo, la CIDH reitera su criterio según el cual el requisito del agotamiento de recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan que agotar todos los recursos existentes. En ese sentido, la Comisión observa que la presunta víctima agotó el recurso de apelación, el cual tenía los mismos fines de excarcelación que los otros recursos sugeridos por el Estado. Por lo tanto, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el requisito del agotamiento de los recursos internos en los términos del artículo 46.1.a de la Convención.
3. Asimismo, la Comisión observa, además de los alegatos iniciales de la peticionaria relativos a la detención arbitraria del Sr. Larrea Bourne, que tanto los recursos que pusieron fin a los procesos penales que se le siguieron al Sr. Larrea Bourne, como aquellos específicamente dirigidos a poner fin a la detención preventiva, fueron interpuestos y agotados con posterioridad al 11 de abril de 2007, fecha en que se recibió en la Comisión Interamericana la presente petición. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el análisis del agotamiento de los recursos internos corresponde con la situación de los mismos al momento de la adopción de la decisión sobre admisibilidad de una petición, y no con la fecha de su presentación, la Comisión considera que la presente petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En atención a las consideraciones anteriores; a la información disponible en el expediente de la petición; a sus precedentes[[4]](#footnote-5); y al hecho que el Estado no cuestionó la caracterización de los hechos denunciados más allá de controvertir el alegato de doble juzgamiento por los mismos hechos; la CIDH considera que los hechos alegados, en caso de resultar probados, caracterizarían posibles violaciones de los derechos consagrados en los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de dicho instrumento en perjuicio de Víctor Noel Larrea Bourne.
2. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 9 (principio de legalidad y retroactividad), 10 (derecho a indemnización) y 21 (derecho a la propiedad privada) la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento;
2. Declarar inadmisible las alegadas violaciones de los artículos 9, 10 y 21 de la Convención Americana;
3. Notificar a las partes la presente decisión;
4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, a los 25 días del mes de mayo de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

1. En adelante la “Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. A este respecto véase por ejemplo, CIDH, Informe No. 55/15, Admisibilidad, Caso 12.236, Fausto René Sisa Páez, Ecuador, 17 de octubre de 2015, párr. 27; CIDH, Informe No. 91/13, Admisibilidad, Petición 910-07, Daría Olinda Puertocarrero Hurtada, Ecuador, 4 de noviembre de 2013, párr. 28; CIDH, Informe No. 66/01, Caso 11.992, Fondo, Dayra María Levoyer Jiménez, Ecuador, 14 de junio de 2001, párrs. 78-81. [↑](#footnote-ref-4)
4. Tanto la Comisión, como la Corte Interamericana han analizado el marco jurídico vigente (Ley 108 del 17 de septiembre de 1990 “Sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas”), y las acciones desplegadas por el Estado ecuatoriano como parte de su política de combate al narcotráfico en la época de los hechos de la presente petición. Véase a este respecto, por ejemplo CIDH, Informe No. 20/16, Petición 12.208, Robert Angelo Vera Gómez, Ecuador, 15 de abril de 2016; Informe No. 18/16, Petición 1208-07, Carlos Manuel Camacho Coloma y Familia, Ecuador, 15 de abril de 2016; Informe No. 55/15. Petición 12.236, Fausto René Sisa Páez, Ecuador, 17 de octubre de 2015; Informe No. 91/13, Petición 910-07, Daría Olinda Puertocarreno hurtado, Ecuador, 4 de noviembre de 2013; Informe No. 15/12. Petición 786-02, Ester Avigail Fajardo Garcés y Claudio Alfonso Naser leal, Ecuador, 20 de marzo de 2012; Informe No. 155/11, Peticiones 12.087, Walter Ernesto Reyes Mantilla, 12.235, Vicente Hipólito Arce Ronquillo, 12.235, José Frank Serrano Barrera, Admisibilidad, Ecuador, 2 de noviembre de 2011; CIDH, Informe No. 3/10, Petición 12.088, Admisibilidad, Segundo Norberto Contreras Contreras, Ecuador, 15 de marzo de 2010; CIDH, Informe No. 66/01, Caso 11.992, Fondo, Dayra María Levoyer Jiménez, Ecuador, 14 de junio de 2001; CIDH, Informe No. 64/99, Caso 11.778, Fondo, Ruth del Rosario Garcés Valladares, Ecuador, 13 de abril de 1999; Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. [↑](#footnote-ref-5)